

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 15 DE DICIEMBRE DE 1893.

NUM. 46.

ESTUDIO

SOBRE LA LEY QUE DEBE REGIR LAS SUCESIONES
TESTAMENTARIAS É INTESTADAS EN BIENES
INMUEBLES, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO [1].

V

Nuestra legislación civil moderna, que data de 13 de Diciembre de 1870 ¿habrá seguido también esas nuevas corrientes que, admirablemente preparadas en el curso de los siglos, son tan palpables y fuera de toda controversia en Alemania é Italia? Creemos que no, por las siguientes razones: La historia de nuestra codificación civil es por todo extremo sencilla, pues no comprendiendo esas amplias y solemnes discusiones que en todos los países han sido el necesario precedente de la promulgación de los Códigos, se reduce á la reproducción casi literal de antiguos proyectos ó de compilaciones ya vigentes en otros pueblos. Precisemos esto para aprovechar el elemento histórico, tan conveniente en la interpretación de las leyes. En 1859 y durante la residencia del Gobierno emanado de la Constitución de 1857 en Veracruz, el Presidente D. Benito Juárez encargó al Dr. D. Justo Sierra de la formación de un proyecto de Código Civil. "Tomó por base el Dr. Sierra, refiere nuestro respetable maestro el Sr. Lic. D. Luiz Méndez, el proyecto de Código Civil que en 1851 formó una comisión oficial de jurisconsultos españoles,

cuyo proyecto el Exmo. Sr. D. Florencio García Gollena dió á conocer al mundo científico en su obra monumental de ciencia y elevada honra para España, titulada "*Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español.*" Pocas variaciones hizo el Dr. Sierra en el proyecto que le sirvió de base. Limitóse, en general, á aquellas que reclamaban nuestra forma de Gobierno y los principios de la reforma, que á la sazón se proclamaban. Quizá no anduvo en esto desacertado, porque aquella obra era ya fruto de un largo y concienzudo estudio de esclarecidas inteligencias, y debió asaltarle el temor natural en todo hombre de ciencia, para alterar por sí solo y sin el auxilio poderoso de la discusión, preceptos destinados á influir muy directamente en las relaciones de la sociedad y la familia, de los miembros de la misma familia entre sí, y en el bienestar moral y material de todo un pueblo (1)." El Dr. Sierra menciona, en el oficio que dirigió al Ministerio de Justicia con el proyecto del primer libro del Código, varias reformas que creyó conveniente hacer respecto de los de Luisiana, Holanda, Vaud, Piamonte, Nápoles, Austria, Baviera, Prusia y sobre todos, del referido proyecto del Sr. Gollena, que le habían servido de guía; pero ninguna de ellas se refiere ni remotamente á la personalidad del estatuto sucesoral sobre bienes raíces. Resultado de este siste-

¹ Véanse los núms. 8, 9, 30 y 40 de este tomo.

¹ Luis Méndez. *La verdad histórica sobre la formación del Código Civil.*

ma fueron los arts. 7, 20 y 613 del proyecto del Sr. Sierra, los cuales declaran el primero que «los bienes raíces sitos en el territorio de la República, aunque estén poseídos por extranjeros, se rigen por las leyes mexicanas»; el segundo y el tercero, que rige respecto de extranjeros y en orden á su capacidad activa ó pasiva en las sucesiones el principio de la reciprocidad internacional. Interrumpido el régimen constitucional por la invasión francesa en 1862 y absorbida desde entonces toda la atención del gobierno republicano en la heroica resistencia que emprendió contra los invasores, se habría diferido, Dios sabe por cuanto tiempo, el éxito de la laudable iniciativa del Sr. Juárez para codificar nuestra legislación civil, si el Emperador Maximiliano "nutrido en ideas de un progreso acaso más avanzado en cuanto á reformas sociales, que las que se han adoptado en México; que había recibido una instrucción jurídica bastante sólida y poseía un espíritu elevado que lo impulsaba á las grandes empresas, no hubiera tomado un positivo interés en todo lo relativo á la codificación y más particularmente á la civil [1]."

¿Se puede señalar alguna innovación en el Código del Imperio, respecto de la materia que nos ocupa? En 6 y 20 de Julio de 1866 se promulgaron los dos primeros libros de este cuerpo de leyes, y son de notarse, por su absoluta claridad acerca de la *realidad* de la ley sucesoral sobre inmuebles, los arts. 7 y 10, según los cuales las obligaciones nacidas de las últimas voluntades otorgadas en el extranjero, deben regirse por las leyes del país en que aquellas hayan de cumplirse, salvo que el testador habiera designado la ley á que había querido sujetarse y en todo caso lo dispuesto en el primero de estos preceptos, relativamente á bienes raíces, los cuales, si eran sitos en el territorio del Imperio, aunque poseídos por extranjeros, debían regirse por las leyes mexicanas.

Restablecido el gobierno republicano, fueron reanudados los trabajos de codificación, empleándose, como principales materiales, el proyecto del Sr. Dr. Sierra, los dos libros mencionados del Código del

Imperio y todos los manuscritos relativos al mismo, que estaban en poder del Sr. Lic. Luis Méndez, uno de sus autores y de quien los recibió la comisión nombrada por el Sr. Martínez de Castro, Ministro de Justicia del Sr. Juárez. Esta comisión, formada por los notables jurisconsultos Mariano Yáñez, José María Lafragua, Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguia Lis, terminó sus trabajos en 15 de Enero de 1870 y por confesión de ella misma, constante en la parte expositiva con que acompañó el proyecto, sabemos que éste no contiene sino uno que otro artículo nuevo, pues el sistema de la comisión "fue innovar lo menos posible, perfiriendo casi siempre á su propio juicio el formado sobre la materia por los expertos jurisconsultos á quienes se debían los Códigos y proyectos que había tomado por modelo."

Concretándonos á la materia de sucesiones, para considerarla desde el punto de vista del derecho internacional privado, vése que ese proyecto, que fué á poco el Código Civil del Distrito Federal, vigente desde 1.º de Mayo de 1871 hasta 1.º de Junio de 1884 y que lo está hoy en la mayoría de los Estados que forman la Federación Mexicana, contiene diversos artículos de derecho internacional privado, ninguno de los cuales, en nuestro concepto, expresa, si no es violentando su sentido, ó agregando á sus términos los que solo dicta un sistema de antemano aceptado por el intérprete, la menor innovación respecto á la legislación tradicional en orden al carácter *real* de la ley de sucesiones sobre inmuebles.

Merecen trascibirse esos testos legales, para comprender mejor su verdadera significación. El art. 14 dice: "Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal.....regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros." El 17 dice: «Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en la mencionada demarcación.» El 18 se expresa así: «Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados

¹ Luis Méndez, *estudio citado*.

por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Distrito Federal, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 14.º Debe tenerse presente también el 3423, que dentro del capítulo relativo á la *capacidad para testar y para heredar* declara que "los extranjeros que testen en el Distrito Federal, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto, y que en cuanto á las solemnidades externas deberán sujetarse á los preceptos de este Código."

Ahora bien ¿cómo no palpar la absoluta semejanza del primero de estos preceptos con el art. 7 del proyecto del Dr. Sierra y con el 7 también del Código del Imperio, los que á su vez son exacta reproducción del 8 del proyecto del Sr. García Collena? Basta esta inegable filiación para decidir desde luego que, aplicado originariamente el estatuto real á las sucesiones sobre inmuebles según la mente del jurisconsulto español, nada es más obvio que proceder de la propia manera, cuando se trata de interpretar los textos legales nuestros, copiados de la obra de aquél, y sin desconocerse el sentido y alcance que él cuidó de expresar y motivar, con toda claridad, al calce de cada texto de su proyecto.

Para justificar otra interpretación, habría que señalar algún otro texto legal que, como el art. 8 del Código civil italiano, parece apresurarse, apenas formulado el 7º igual en sus términos á nuestro 14, á decir que el estatuto real no gobierna la materia de sucesiones, ni aun tratándose de inmuebles, pues ella debe ser regida por la ley personal del difunto. Solo así podemos creer, sin linaje de duda, que se ha roto con la tradición, que el legislador ha querido modificar lo establecido, porque lo advierte en términos tan claros á los que han de obedecer las leyes, que ya no puedan invocar válidamente la legislación anterior, aquella que conocían y á la que habían visto conformarse los actos todos de sus antepasados. De este modo creyó necesario obrar el legislador italiano, á pesar de que la *personalidad* de la ley sucesoral

distaba mucho de ser una verdadera novedad en un país, casi obligado por la naturaleza á no ser influido por la doctrina contraria, y en el cual cada uno tal vez de sus más renombrados jurisconsultos había por lo menos tendido á romper con los organismos feudales. ¿Porqué aventurarse á creer que nuestro legislador de 1870, que no conocía, en la presente materia, sino la legislación Alfonsina y la francesa, ambas eminentemente *realistas*, haya sido menos prudente, no tan cauto y previsor como el Italiano?

Pero muy lejos de esto, los otros preceptos trascritos de nuestro Código impiden aun el derecho de dudar acerca de la interpretación que sostenemos. En efecto, el primero de esos preceptos ó sea el art. 17º, no hace sino enunciar una máxima de Derecho internacional, casi universalmente aceptada, cuyos orígenes se pierden en la jurisprudencia romana y que entre nosotros tenía ya carta de naturaleza en el Código del Imperio, que la proclamaba en términos aun más absolutos y científicos que los empleados por nuestro legislador moderno. Esa máxima que el Derecho internacional tomó del Derecho Privado, donde desempeñaba el papel de una mera presunción probatoria, es la que establece que la materia de los contratos y testamentos se rige, á falta de designación expresa de los otorgantes, por la ley del lugar donde han sido otorgados, pues esta ley es la que debe haber sido atendida y considerada por aquellos, que para lo contrario habrían naturalmente expresadolo así en términos que no consistiesen la menor duda. *Semper in stipulationibus*, dice Ulpiano, *et in cœtris contractibus id sequimur, quod actum est, aut si non pareat, quid actum est, erit consequens ut id sequamur, quod in re gione, in qua actum est, frequentatur* (1). El principio es reconocido por un sin número de autores antiguos y modernos [2], todos los cuales aceptan, sin embargo, entre otras excepciones, dos que es necesario precisar, por pertenecer muy intimamente

1. Dig; lib. 50, tit. XVII, l. 34.

2. Véase á Foelix, *Droit intern. priv.* (Demangeat) tom. 2, núm. 96.—Asser, *Droit intern. priv.* § 11, núm. 33.—Fiore, *D. intern. priv.* tom. 2, núm. 243.—Véase también nuestra obra: *Derecho civil mexicano comentado*, tom. 1, núms. 167 á 171.

á los textos legales de nuestro Código civil, que tratamos de explicar. Si la *lex loci contractus* es reconocida en Derecho internacional, como importante base para fundar la interpretación de los actos jurídicos en que los interesados no manifestaron la ley á que entendieron sujetar el cumplimiento de sus obligaciones, claro está que la necesidad de recurrir á tal ley desaparece, desde el momento en que por la naturaleza del acto ó por los bienes de que en él se trata, se sabe de una manera cierta donde ha de ser ejecutado, en que lugar han de realizarse sus *efectos naturales*. Si dos personas celebran en cualquier parte un contrato de compra-venta sobre bienes radicados en México, no puede dudarse, independientemente de todo estatuto real, que habrá de aplicarse á tal contrato la ley mexicana, porque no se concibe contraer obligaciones exigibles sino conforme á la ley de su ejecución. Esta verdad era percibida también en toda su sencillez desde la jurisprudencia romana, y así decía Juliano: *Contraxisse unusquisque in eo loco intelligitur in quo ut solveret se obligabit* (1). "La regla: *locus regit actum*, dice Story, supone que la ejecución del contrato debe, según el convenio explícito ó implícito de las partes, realizarse en el lugar en que ha sido otorgado. Pero si ellas han convenido, explícita ó implícitamente, en que el contrato será ejecutado en otro lugar, se debe presumir su intención de hacer regir la validez, la naturaleza, el lazo (*vinculum juris*) y la interpretación de aquél por la ley del lugar de la ejecución (2)." Sin duda alguna que en estos principios se inspiraron nuestros legisladores de 1870, al formular el art. 17, que se refiere á la hipótesis particular de contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, para ser cumplidos en México y por ciudadanos mexicanos. ¿Qué ley deberá regir las obligaciones y derechos provenientes de esos contratos? En tesis general diríase que la *lex loci contractus*; pero conforme á la excepción que acabamos de exponer, es y no puede menos

que ser la *lex loci solutionis*. Es ésta la resolución que nuestro legislador expresa claramente en el art. 17. Pero supóngase que se trata de contratos ó testamentos otorgados también en el extranjero; pero por extranjeros y debiendo siempre ser ejecutados en México. ¿Qué ley regirá sus efectos naturales y necesarios? Qualquiera, responde el art. 18, con tal de que no se trate de bienes raíces, pues entonces recobra toda su fuerza el estatuto real, severa é incondicionalmente proclamado por el art. 14.

Por manera que el art. 17 erige en deber para los mexicanos la máxima *lex loci solutionis*, tratándose de obligaciones cuya ejecución debe realizarse en México y sobre cualquiera clase de bienes. En consecuencia el mexicano, al obligarse en el extranjero para cumplir su compromiso en México, no tiene ni la libertad de escoger otra que su propia ley. El art. 18, refiriéndose á obligaciones de extranjeros, contradas en el extranjero y para ser cumplidas también en México, relaja igualmente la máxima anterior; pero solo en lo que toca á bienes raíces, sitos en México. No es difícil penetrar el criterio que ha guiado á nuestro legislador en esta materia, pues como lo hemos expresado en el curso de este estudio, los bienes muebles fueron desde antiguo considerados como inherentes á la persona y sometidos por tanto solo al imperio de ley personal de su propietario. Hay además otra razón, que constituye la segunda de las excepciones que existen en orden á ley *loci contractus*: «El derecho local, enseña Savigny, cesa de ser aplicable, cuando se encuentra en contradicción con una ley rigurosamente obligatoria, establecida en el lugar en que reside el Juez llamado á decidir, pues las leyes de esta naturaleza no dejan influencia alguna á la voluntad libre de las partes [1].» "Es casi inútil hacer notar, dice Schœffner, que el principio del *lex loci contractus* no se aplica sino á las obligaciones convencionales que resultan del contrato, y no á los derechos reales sobre inmuebles que pueden ser adquiridos por virtud del mismo contrato ó que son su consecuencia, porque

1. *Dig. lib. 44, tít. VII, l. 21.*—J. Voet, *De rebus creditis*, núm. 25.—Rocco, *Op. cit.* págs. 340 á 347.—Fœlix *Op. cit.* tom. I, núm. 96.—Laurent, *Op. cit.* tom. 7, nóm. 441.

2. Story, *Conflict of laws*, §§ 280, 239 y 301.—Kent, *Comment. of american law*, less. 57 y 39, vol. II, pág. 392, 393 and. 945.

1. Savigny, *Derecho romano*, § 372.

respecto de estos derechos reales, queda decisiva la ley de la situación [1]."¹ Nuestra jurisprudencia, sin excepción de un solo fallo, apoya esta interpretación [2].

Mas ¿qué decir en orden á los testamentos otorgados por extranjeros dentro del territorio de la República y sobre bienes inmuebles sitos en el mismo? Serán otros los principios de nuestra ley civil positiva que dominen esta clase de actos, y esto tan solo porque se trata de extranjeros que ejercen derechos dentro de nuestro territorio? Pudiera decirse que sí, atento el tenor literal del art. 3423 según el cual "los extranjeros que testen en el Distrito Federal, *pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto*; en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código"; pero casi desde á raiz de promulgado nuestro Código civil, se dijo terminantemente que no, por dos de los miembros de la Comisión, autora de aquél. «Los redactores manifiestan, dice el Sr. Lic. Rafael Dondé, respecto de este artículo: que deja en la libertad á los extranjeros para sujetarse á la ley mexicana en cuanto á la sustancia; pero les exige su cumplimiento en cuanto á la forma, en virtud de ser convenientes ambas disposiciones, porque la primera es una consecuencia del estatuto personal, y la segunda tiene por objeto evitar pleitos sobre la validez del acto. En Roma los extranjeros [*peregrini*] no tenían el derecho de testar, de que usaban solo los ciudadanos romanos como de un privilegio [Ulpiano, *Frag.* t. xx, §14, l. *ad legem Falcid.* 35, 2]. En Francia antiguamente estaban también impedidos de hacerlo por consecuencia del derecho llamado «droit d'aubaine»; pero el Código civil les reconoció aquél derecho á título de reciprocidad, siempre que por las leyes de su

¹ Schöffner, *Entwicklung des internationalen Privatrecht* § 96.—Foelix, *Op. cit.* núm. 99.—Rocco, *Op. cit.*—Portalis, *Rev. Wolowski*, tom. 16, pág. 150.

² Sentencias: de la 3.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, de 23 de Diciembre de 1874 (*El Foro*, 1875, tomo 4, núm. 15); de la 2.ª Sala del mismo Tribunal, de 24 de Abril de 1875 (*El Foro*, 1875, tomo 4, núm. 101); del Juzgado 1.º de Distrito del Distrito Federal, de 8 de Agosto de 1884 [*Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, sec. de jurisp. tom. 2, pág. 152]; de la 3.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, de 3 de Diciembre de 1887 (*Anuario de Id. & Id.*, sec. de jurisp. tomo 4, pág. 205); del Juzgado 4.º de lo Criminal del Distrito Federal, de 29 de Diciembre de 1888 (*El Foro*, 1889, tomo 32, núm. 6).

país, los franceses tuvieran el mismo derecho; y después de la ley de 1^o de Julio de 1819, que es la vigente, derogó los arts. 726 y 912 del Código, concediendo á los extranjeros la libre facultad de testar. Entre nosotros, siempre se consideró que gozaban de tal facultad, por el antiguo derecho español, conforme á las leyes 30, tít. 1, Part. 6.ª y 2.ª, tít. 30, lib. 1 de la Nov. Recop.; consignándose además declaraciones particulares sobre esto, en los diversos tratados celebrados por nuestros gobiernos nacionales con las potencias de Europa y América. En cuanto á la disposición del artículo, sobre las reglas que deben guardarse por el extranjero en el otorgamiento de su testamento, el Código ha sancionado los principios dictados por la razón, y admitidos por el derecho de gentes. El extranjero debe sujetarse, en punto á las solemnidades necesarias para expresar su última voluntad, á la ley del país donde lo hace (*Locus regit actum*, Foelix, *Tratado de Derecho internacional privado*, núm. 49). Esta es una necesidad de las circunstancias, una condición de la soberanía de los Estados, y una base de legislación, sin la cual no sería posible el comercio entre las naciones. *Respecto al contenido mismo del testamento, el derecho de gentes para fijar las reglas á que el testador debe conformarse, hace distinción entre las disposiciones testamentarias concernientes á los bienes raíces, ó á los muebles; entre el lugar donde se hallan unos y otros; y entre las leyes locales, y las que afectan la calidad de ciudadano* [Vattel, *Derecho de gentes*, lib. 2, cap. 8, § 111]. *Pero sería inútil detenernos en exponer esas doctrinas, porque basta decir que dicho artículo es tan amplio y liberal, cual corresponde á los sentimientos de una nación justa e ilustrada. Son causas del mismo artículo el 13, 14, 15, 17 y 18 del Código, que conviene tener presentes también al aplicarlo* [1]. Lo mismo enseña el Sr. Lic. D. Isidro Montiel y Duarte y con él todos nuestros tratadistas [2].

¹ Concordancias y motivos del Código civil del Distrito Federal.

² Montiel y Duarte, *Tratado de las leyes y su aplicación*, pág. 403, § 35.—Bluntschli, *El Derecho internacional codificado* (Traducción, adiciones y notas de José Díaz Covarrubias) tra. 884 y nota.

Examinémos, sin embargo, las razones que otro no menos distinguido jurisconsulto mexicano aduce en contra de esa interpretación. El Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, en la consulta que ha dado motivo á nuestro estudio, enseña que dicho art. 3423 proclama el estatuto personal del extranjero, que testa en el Distrito Federal, cualesquiera que sean los bienes de que se trate, y por lo mismo, aun respecto de los inmuebles sitos en aquella demarcación, Varios son los fundamentos que el esclarecido publicista hace valer en apoyo de su autorizada consulta, derivando unos de la letra misma del texto legal en cuestión y de sus concordantes en otros Códigos y tomando otros de la filosofía que en su concepto debió guiar á nuestros legisladores. Hemos trascrito los arts. 18 y 3423, pudiéndose notar que, mientras el primero sujeta los testamentos otorgados por extranjero y en el extranjero, para ser cumplidos en México, á nuestra ley en cuanto al interés que consista en bienes raíces, el segundo guarda absoluto silencio sobre esta última circunstancia, al referirse á testamentos otorgados por extranjeros y en México. Si nuestro legislador, dice el Sr. Vallarta, quiso que en un caso prevaleciera el estatuto real, el no haberlo así prevenido en el otro, demuestra con evidencia que ambos no están sujetos á la misma prescripción. Muy criticados han sido siempre, como reglas de interpretación, los aforismos: *ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit. inclusio unius exclusio alterius—qui de uno dicit, de altero negat*, pues el silencio de la ley nada puede significar por sí solo, pudiendo, en buena lógica, lo mismo interpretarse en un sentido que en otro. Laurent nos suministra el siguiente ejemplo de lo ilógico de tal hermenéutica legal: El art. 3 del Código, dice, declara que los *inmuebles* aun poseídos por extranjeros, son regidos por la ley francesa. Fundándose en el silencio de la ley, se podría decir: el legislador habla de inmuebles y los somete á la ley francesa; es así que no habla de muebles; luego no somete á la ley francesa ni aun los poseídos en Francia por franceses [1].» El argumento, como se ve, puede llegar has-

ta el absurdo. Nuestro Código somete á la ley mexicana los testamentos de extranjeros hechos en el extranjero y sobre inmuebles sitos en México; es así que no dice otro tanto respecto de testamentos otorgados también por extranjeros pero en México; luego estos no están sometidos á la ley mexicana ni en cuanto á los inmuebles sitos en México. Fácil es percibir la debilidad de esta argumentación, con solo fijarse en que tal silencio de nuestro legislador reconoce por causa, no la intención de establecer una formal diferencia entre los testamentos de extranjeros, según que se otorguen en México ó en el extranjero y en orden á bienes inmuebles radicados en nuestro territorio, sino la falta de necesidad de consignar en el art. 3423, repitiéndolo, un principio ya proclamado incondicionalmente en los prolegómenos de nuestro derecho civil ó sea en el art. 14. Que esa falta de necesidad fué comprendida por los autores de nuestro Código, se palpa, reflexionando precisamente en la diversa redacción empleada por ellos en los arts. 18 y 3423. Por manera que en donde el distinguido publicista mexicano encuentra razón para interpretar el segundo de estos preceptos en el sentido del *estatuto personal*, nos atrevemos á decir nosotros que está la mejor prueba de que ese testo legal no se separa del *estatuto real*, alma y fundamento de todo nuestro régimen sobre bienes raíces. En efecto, dada la regla: *locus regit actum*, que desde antiguo se aplicaba indistintamente al fondo y á la forma de los autos jurídicos [1], aunque siempre con las excepciones que antes hemos expuesto, era natural, necesario, indispensable que nuestro legislador dijese, con toda claridad, cómo se observaría esa regla respecto de contratos y testamentos otorgados por extranjeros y en el extranjero. Hemos visto que nuestro Código no hace en este punto sino respetar uno de los casos de excepción de aquella regla, plegándose á la doctrina antiquísima que formulaba la máxima: *mobilis un vili possesio*. Pero, dada siempre esa mis-

¹ Laurent; *Droit civ. franc* tomo 1, núm. 279.

¹ Baillenois, *Dissertations sur des questions qui naissent de la contrariété des loix et des coutumes*, tomo 1, págs. 446; obs. 23, cap. III, tít. II.—Burgundus *Tractatus controversiorum ad consuetudines Flandrice*, 4, núm. 8.

ma regla, ¿daremos que, la propia necesidad exija que igual declaración se hiciese respecto de los extranjeros testadores ó contratantes en México y en orden á bienes inmuebles sitos en nuestro territorio? En buena redacción legislativa, la aclaración solo habría tenido por objeto establecer, en términos expresos é inequívocos, una reforma como la que se quiere atribuir á nuestro Código Civil. Celoso, por otra parte, el legislador mexicano de que sus leyes sobre inmuebles nacionales no sean infringidas por extranjeros en el extranjero, es natural pensar que igual celo le dominó respecto de esos mismos bienes y en orden á extranjeros, residentes en la República. Esto último, pues, no necesitaba decirlo, porque era la consecuencia lógica de la regla *locus regit actum* ya consignada en un precepto anterior, relativo quizá á una hipótesis menos obvia que ésta y apoyado suficientemente por el testo absoluto sobre bienes raíces. ¿Porqué en Italia se sigue, en materia de sucesiones, un principio contrario al que atribuimos á nuestro Código? No es porque en el Código de ese país tal principio no esté contradicho de una manera expresa por un testo [el art. 7, segunda parte; igual á nuestro artículo 14], sino porque en él se encuentra un artículo, el 8.º, que formalmente proclama la unidad de patrimonio y su carácter en un todo personal. El silencio, por lo mismo, de nuestro Código, en el punto de que tratamos; no estando suplido por ninguna declaración terminante, debe ser interpretado por analogía y atento todo el sistema que nuestro legislador desenvuelve en el conjunto de sus leyes civiles. *Incívile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula eius proposita, judicare, vel respondere.*

Y ¿acaso ese silencio estará limitado entre nosotros, por alguna tradición que oblige á descifrarlo de la manera que impugnamos? El respetable jurisconsulto con cuyo parecer no estamos de acuerdo, declara «exótica» en México la doctrina de la *realidad* del estatuto sucesoral. La afirmación es á tal grado importante, que de ser inconcusa, resultaría el silencio guardado por nuestro legislador en el art. 3423, y en orden á inmuebles, la más completa demostración de que, por ser tan evidente,

tan popular y tan antiguo entre nosotros el principio de la *personalidad* de la ley de sucesiones, el legislador había considerado hasta redundante consignarlo en términos expresos. Creemos, sin embargo, que el silencio de nuestro Código reconoce por causa lo universal del principio contrario. Antes hemos mencionado leyes de nuestro antiguo derecho patrio, con las doctrinas que las comentan, unas y otras perfectamente definidas en el sentido de la *realidad* del estatuto sucesoral. Los dos proyectos de Código civil no dejan lugar á duda sobre que ésta y no otra era la doctrina corriente al emprenderse los primeros trabajos de codificación entre nosotros y, la jurisprudencia misma anterior al Código de 1870 apenas si menciona ni por vía de referencia la doctrina de la *personalidad* de la ley de sucesiones. Después de estos antecedentes no comprendemos en qué sentido pueda decirse que la doctrina de la *realidad* carece de raíces en nuestra tradición jurídica. Hemos registrado con toda escrupulosidad los fallos de nuestros tribunales, relativos á derechos de los extranjeros sobre bienes raíces sitos en nuestro territorio, para ver de sorprender en esos trabajos, que antiguamente sobre todo eran un monumento de copiosa doctrina, cuál, á falta de testos legales precisos, era la dominante en nuestro Foro, y podemos asegurar no haberse inspirado éste, constante e invariabilmente sino en las enseñanzas de Foelix, y de los demás estatutarios realistas, para todos los cuales fueron siempre axiomas indiscutibles que las leyes extranjeras no son aplicables á los inmuebles situados en el territorio del Estado, que esos bienes dependen por necesidad de leyes particulares, llevando siempre impresas sobre sí mismos las marcas peculiares de cada país y que, en consecuencia, están sujetos exclusivamente al Estado en cuanto á la sucesión ó enagenación de ellos [1]. Debemos, entonces, sin la menor vacilación, suplir el silencio que se nota en el art. 3423 de nuestro Código civil, conforme á ese antiguo uso, confirmado por una larga serie de sentencias uniformes: *Si interpretaciones legis qu' rantur, in primis inspici-*

¹ Huber, *De conflictu legum*, lib. 1, tít. 3, § 15.

dum est quo jure civitas retró in ejusmodi casibus usafuisse; optima enim est legum interpres consuetudo [1]—Nam imperator noster Severus rescripsit, in ambiguitatibus, quæ ex legibus profisciscuntur, consuetudinem, aut rerum perpetuo similiter judicaturum auctoritatem, vim legis obtinere debere [2].

Siendo incontestable que, según nuestra tradición doctrinal y jurídica, ha sido siempre un principio absoluto e incondicional el que expresa el art. 14 de nuestro Código Civil de 1870. Es sea, que los inmuebles, sitos en territorio de la República, *aun poseídos por extranjeros*, deben regirse por las leyes mexicanas, no resta averiguar si no cuál haya sido el móvil de nuestro legislador, al establecer el sistema de sucesiones de que trata el cap. IV, tít. 2 y todo el tít. IV del libro IV de aquél cuerpo de leyes. ¿Habrá de constituir este sistema una excepción del precepto contenido en dicho art. 14 respecto de inmuebles sitos en la República? Porque *aun* los mismos comen-tadores y más entusiastas partidarios de la reforma italiana, como Laurent, Fiore, etc., etc. (3), emplean el propio lenguaje de los Bouhier, de los Portalis y de los Grenier, diciéndonos, con una identidad de términos que sorprende, cómo si la propiedad pertenece a los particulares, es de la soberanía el dominio sobre el territorio, por lo cual así como todas las personas que habitan en él, están sometidas a la soberanía y a la autoridad del soberano, del mismo modo *todas las partes del territorio* se hallan sometidas al imperio de la soberanía. Esta ¿sobre qué se ejerce? sobre las propiedades de los particulares y sobre sus personas dentro del territorio del Estado. Así el derecho real de la soberanía, en toda la extensión física de un país independiente, implica por necesidad la sujeción absoluta de cada parte del territorio a las leyes del soberano. «Este principio, decía Portalis, deriva de lo que los publicistas llaman el *dominio eminentíssimo del soberano* “Temeroso, sin duda, este insigne jurisconsulto, de que sus palabras fuesen tomadas en el

sentido de que el Estado es propietario de todos los bienes de particulares, se apresura a agregar que esas palabras: *dominio eminentíssimo* no expresan sino el derecho que tiene el poder público de arreglar la disposición de los bienes por leyes civiles, gravar estos bienes con impuestos proporcionados a las necesidades sociales y disponer de los mismos para algún objeto de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente (1).

Mucho se ha discutido, entre los jurisconsultos más eminentes, sobre la verdadera naturaleza de la ley sucesoral, desde el punto de vista de los intereses privados ó de familia, y de los públicos ó de orden social a que afecta, y de que es una de las más importantes manifestaciones en el derecho civil positivo. Según una opinión las consideraciones de orden público son generalmente extrañas a la materia de sucesiones. «El orden económico de un país, dice Brocher, no podría ser seriamente turbado por el hecho de que un bien raíz, dejado al morir por un extranjero, fuese entregado a tal persona más bien que a tal otra.» Este autor confiesa que la democracia exige otras leyes que la aristocracia; pero asegura que a cada sociedad solo interesa hacer prevalecer sus ideas entre los miembros de ella, siéndole absolutamente indiferente, que los extranjeros las sigan ó no. Por manera que para este jurisconsulto el derecho de sucesión no es sino una exclusiva emanación del derecho de propiedad y de familia. (2).

Otros autores califican la ley sucesoral de la más política y trascendental a los intereses públicos, que puede señalarse en cualquier sistema de legislación. Siempre que queremos darnos cuenta, dicen, del estado social de un pueblo, es elemental estudiar el régimen sucesoral, a que está sometido. No se trata, pues, de una institución que, como tantas otras del derecho civil, revela más ó menos ostensiblemente el sistema político que informa la Constitución de cada Estado. Ya se ve que toda legislación civil es como un eco del derecho político, según la profunda frase de Bacon:

1 Portalis, *Expos. des motifs*, Discours núm. 1.

2 Brocher, *Nouveau traité de Droit international privé*, págs. 231 a 233—Esperson. *Il principio di nazionalità*, págs. 108 a 110—Lomonaco, *Diritto civile internazionale*, págs. 124—Savigny, *Op. cit.* tomo 6, § 375—Fivre, *Op. cit.* tomo 2, núm. 391

1 *Dig.* lib. 1, tít. 3, l. 37.

2 *Dig.* lib. 1, tít. 3, l. 38.

3 Véase lo que antes dejamos trascrito (núm. IV de este Estudio.)

jus publicum latet sub jure civile. Pero la materia de sucesiones es uno de los aspectos de la organización misma de la propiedad, como que ella importa, á la muerte de cada propietario, la repartición ó la concentración de su fortuna entre varios miembros de la sociedad. Imposible, pues, se dice, no ver en toda legislación sobre herencias profundamente interesados los principios políticos, económicos y sociales, merced á los cuales siguen tardía ó normalmente su marcha progresiva los Estados. «Toda ley de sucesión es una ley política, una ley que interesa al orden público; el derecho privado, en materia de sucesión, se ajusta siempre á los datos del sistema de gobierno vigente, y según que éste es un gobierno de privilegio ó un gobierno nacional, así vemos reinar en la ley de sucesión la idea de privilegio ó la idea de igualdad. Basta, para convencerse de ello, echar una ojeada sobre las diferentes leyes de sucesión admitidas en Francia en las diversas épocas de nuestra historia; todas aparecen de una manera más ó menos patente, como instrumentos de que se ha servido el soberano, para hacer predominar tal ó cual gran principio de organización política y social (1).

¿En cuál de estas doctrinas podrá encontrar el estudio imparcial de los principios la verdadera y más justa solución de la dificultad? De seguro que en ninguna de ellas, aisladamente consideradas y en el sentido extremo en que parecen enunciarse, pues la primera importaría la preponderancia del individuo sobre el orden social, y la segunda sería la consagración del más absoluto desconocimiento de los derechos naturales. ¿Cómo negar, en efecto, que sean cíuales fueren las facultades con que el hombre nace á la vida dotado por el creador, el mero hecho de la coexistencia social, que es ineludible necesidad de su ser, marca más de una restricción al desenvolvimiento de aquellas, que se convertirían en incesante fermento de desorden, de destructora anarquía y de permanente injusticia, si no cedieran unas veces al interés común, otras á un derecho igual contrario? Del mismo modo ¿puede ser siquiera discutible que el Estado, mediante su obra que es la ley,

realizará mejor el ideal de la justicia social, mientras más de acuerdo esten los sacrificios que impone á las facultades individuales con la necesidad del bien común? En la hábil y acertada proporción de ambas exigencias tiene, pues, que encontrarse la verdadera naturaleza de la ley sucesoral, que como todas las instituciones humanas, debe reflejar el dualismo inegable del hombre, como ser individual ciertamente; pero no menos también como miembro integrante del cuerpo social. Si por la familia, santuario de nuestros más puros y escondidos afectos, llegamos á ser propietarios de lo que nos pertenece tras los afanes del trabajo, muy exacto es decir que la trasmisión que mañana hiciéremos de nuestra propiedad en favor de los seres, que son objeto de nuestro amor, importa el ejercicio de un derecho esencialmente individual, que el Estado no tendrá sino reconocer y sancionar. Pero incorporados, en unión de esos mismos seres, á la gran familia que se llama la sociedad, natural, única y necesaria guardadora de todas las garantías para nuestros personales derechos, ninguno de estos podemos ejercitar con mengua del interés común, que, atentamente analizado resulta ser siempre la gran suma de los intereses particulares. El derecho de testar se origina, pues, de la libertad individual; pero tiene que estar sujeto en su ejercicio á las leyes que el Estado ha creído conveniente establecer para la felicidad común (1).

Esto supuesto, podemos desde luego reconocer la doble naturaleza del sistema sucesorio establecido por nuestro Código civil de 1870, en los varios conceptos fundamentales que contiene el numeroso articulado del libro IV, que trata de las *sucesiones*. Si los arts. 3365, 3366, 3374, 3375, 3377, 3378, 3384, 3498 y otros análogos consagran la libre disposición de la propiedad para después de la muerte, los 3373, 3386, 3460, 3515, 3516, 3631, 3636 y sus relativos proclaman las taxativas infranqueables de aquella, que el interés público y social impone á juicio del legislador, y fuera de las cuales el acto testamentario queda sin efec-

¹ Demangeat, *Condition des étrangers*, pág. 337.

¹ Véanse, aunque fundadas en diverso criterio, las sabias consideraciones que, en nuestro mismo sentido, exponen: Cimbalí, *La nueva fase del derecho civil*, cap. VII y D'Aguanno, *Ética y evolución del derecho civil*, núm. 245.

o.º La ley, dice D'Aguanno, no puede consentir todas aquellas disposiciones de última voluntad que ligan un determinado patrimonio á una determinada familia, que imponen al heredero la obligación de restituir á otras personas el haber hereditario, ó que disponen que se siga un orden determinado en la sucesión futura de los bienes de la familia; porque todo esto, á la vez que hace los bienes poco productivos, paraliza la actividad de ciertos individuos en perjuicio de otros. Por los mismos motivos, debe la ley prohibir todo contrato sobre las sucesiones futuras, porque, si se trata de la sucesión de un tercero, el que se obliga, viene á vincular algo que está fuera de su patrimonio, y por consiguiente la obligación es nula, y si el que dispone, vincula su propio patrimonio para el tiempo en que habrá dejado de existir, es claro que si esta obligación debe comenzar á producir efecto solo en el momento de su muerte, se viene á establecer algo semejante al fideicomiso, porque el propietario que no puede disponer para el porvenir de un fondo que todavía es suyo, trata de sacar de él durante su vida, el mejor provecho posible, aunque sea deteriorándolo, sin que el futuro propietario pueda impedírselo, pues el derecho de éste comienza á tener fuerza al momento de la muerte del primer propietario..... Tocante á las limitaciones en orden á la familia, hemos indicado ya más arriba que todos los individuos tienen obligaciones por el simple hecho de encontrarse formando parte de una familia, ó de haber ellos constituido una familia propia, obligaciones que no pueden anularse por un acto de voluntad (1)...

A. VERDUGO.

(Continuará.)

SECCIÓN FEDERAL

PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL. (1)

AMPARO. ¿Procede por violación de leyes civiles? ID. ¿Procede, cuando pudiendo remediar la violación legal mediante el recurso de apelación ó casación, no se ha hecho uso de ninguno de estos?

(CONCLUYE.)

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE.

Méjico, Octubre 20 de 1893.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juez 2º de Distrito de esta Capital por Juan Francisco Palencia, contra la sentencia pronunciada por el Juez 7º menor de esta Capital en el juicio que por honorarios siguió en su contra Francisco del Villar; por estimar con la citada sentencia violadas en su perjuicio las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitución general.

Visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo; y

Considerando: Que de las constancias de autos aparecen justificados los procedimientos del Juez 7º menor, pues que este los sujetó estrictamente á las prescripciones legales establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal por lo que en el caso materia de la queja no existe la violación de garantías que se invoca.

Por lo expuesto y con arreglo á los arts 101 y 102 de la Constitución y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 se revoca el fallo que se revisa y se declara: La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Juan Francisco Palencia contra la sentencia de que se queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia de esta resolución y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron este Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—Presidente, *Eustaquio Buelna*.—Ministros, *M. Castilla Portugal*.—*Pudenciano Dorantes*.—*M. de Zamacona*.—*Francisco Martínez de Arredondo*.—*J. M. Aguirre de la B.*.—*E. Novoa*.—*A. Fallon*.—*J. M. Vega Limón*.—*M. Fernández Villareal*, Secretario.

(1) D'Aguanno, *Op. cit.*

[1] Vease el número 45 de este tomo.

SECCION CIVIL.

1^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 1

Presidente, Magistrado Lic. M. Nicolín y Echano.

C Magistrado, Lic. V. Dardón.

„ „ „ P. González Montes.

„ „ „ incidental, Juez 2º de lo Civil, Lic. Angel Zimbrón.

„ „ „ Juez 3º de lo Civil, Lic. Felipe López Romano.

„ Secretario, Lic. Ermilo G. Cantón.

AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES CIVILES.—La ejecutoria de amparo pronunciada en contra de una sentencia civil, no impide que vuelva á solicitarse el amparo contra la segunda sentencia que se dicte en los mismos autos: uno y otro amparos solicitados por las dos partes litigantes sucesivamente.

DERECHO DE REPRESENTACION EN LA LINEA CO-LATERAL.—¿Los sobrinos en representación de los hermanos del autor de la herencia, tienen derecho á heredar en concurrencia con el cónyuge superstitio? Aplicación del artículo 3.573 del Código Civil.

(Concluye)

Considerando séptimo: Que tan evidente es que los referidos arts. 3631 frac. III, 3575 y 3585 no pueden tener otra significación que la que se desprende de su mismo texto, y que esta sentencia les acaba de dar, que ella se corrobora abundantemente con las disposiciones de los otros artículos, que sirven para auxiliar la inteligencia de aquellos puestos al debate y por la observación del sistema adoptado por el Código Civil en lo relativo á concesión de herencia legítima. En cuanto á la interposición auxiliar bastará fijarse: 1º en que así como el art. 3631 se distingue por el concepto capital de que faltando hermanos, heredará el cónyuge, así la frac. IV del 3575 posterior á la frac. III sobre que se cuestiona, se distingue también á su vez por el mismo concepto capital cuando dice: "Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, se concede la herencia á los demás colaterales, etc., de manera que según estas disposiciones quese vienen comparando y concordando, los sobrinos sólo son llamados á la sucesión, cuando no existen hermanos ó cónyuge, excepción hecha del caso en que los sobrinos concurren en virtud del derecho de representación, con sus tíos, hermanos de sus padres ya difuntos, y que es de lo que se ocupan incidentalmente las fracs. II y III del repetido art. 3575, colocadas entre las disposiciones capitales ó principales

del art. 3631 y la frac. IV del mismo 3575. 2º que así como al hablar el Código de la sucesión del cónyuge, dice en el tantas veces repetido artículo 3631, que faltando hermanos hereda aquél en todos los bienes, así al tratar de la sucesión de los colaterales en el capítulo que á ellos concierne, empieza estableciendo en el art. 3618 que á falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, son llamados á la herencia los colaterales dentro del octavo grado, y acaba por preceptuar en el art. 3626, último de ese capítulo, que en concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los arts. 3629 á 3633, los cuales, como puede verse, solo se ocupan de la concurrencia del cónyuge con hermanos, haciendo el 3633 la aclaración de que lo dispuesto en los arts. 2629 y 2630 para ese caso, se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos, refiriéndose el artículo, en esta última parte, sin duda, al caso de representación en la concurrencia de los sobrinos con los tíos de que tantas veces se ha hablado, único en que los sobrinos son llamados con los hermanos del difunto, como lo confirman los arts. 3621, 3624 y 3577 y al mismo tiempo que el cónyuge, de conformidad con la frac. II del art. 3575, pero por la misma razón y caso de la concurrencia con los hermanos del autor de la herencia.

Considerando octavo: Que el estudio que acaba de hacerse de todas las disposiciones legales que se relacionan con la cuestión debatida, vienen demostrando ya que el sistema hereditario adoptado por el actual Código Civil en lo relativo á la sucesión legítima, apoya también claramente la pretensión del cónyuge superstitio de la finada Sra. Doña Dolores Chávez de Landaluce, pues desde luego se advierte, al fijarse en el art. 3575 que es la disposición inicial y dominante de toda la materia, que él llama en primer lugar (frac. I) y al lado de los herederos que se han considerado siempre como privilegiados y aún forzosos, al cónyuge y á los sobrinos con exclusión de toda otra persona; que sólo á falta de descendientes y ascendientes llama á los hermanos á concurrir con el cónyuge (frac. II); pero que si no sobreviven hermanos, únicas personas que supone la ley que pudieran compartir con el cónyuge el afecto del consorte muerto sea para el superstitio toda la herencia (frac. III); de manera que los demás colaterales, excepción hecha de los hermanos, son llamados solo á falta de éstos y de cónyuge sobreviviente. Y este orden y sistema de sucesión está confirmado, como era lógico, por la disposición

(1) Véase el número 39 de este tomo.

del art. 3631 que dice: "que á falta de hermanos sucederá el cónyuge en todos los bienes y por el 3618 que previene: "que á falta de descendientes, ascendientes y cónyuge sean llamados á la sucesión los colaterales dentro del octavo grado" solo hay, pues, un caso de excepción á estos arts. 3631 y 3618 en favor de los sobrinos, hijos de hermano, para ser llamados con el cónyuge, no obstante de ser colaterales y no de la clase de hermanos, y es el de que concurren con sus tíos vivos en representación de sus padres muertos; pero esta excepción contenida en la frase «hermanos» y sobrinos representantes de hermanos difuntos, puesta en las fracs. II y III del art. 3575, tiene á todas luces el carácter de una disposición incidental, como antes se ha dicho, marcada hasta por la construcción y forma gramatical de la frase según puede verse para acudir á satisfacer el derecho de representación establecido en el art. 3585 ya citado, y que interrumpe precisamente en esa parte y en cierto sentido el orden de sucesión creado por el Código Civil en favor del cónyuge, que va heredando con los descendientes, con los ascendientes y hasta con los hermanos, que á falta de éstos hereda solo todos los bienes y que únicamente, á falta de él, son llamados á la sucesión los demás colaterales. Esta excepción, por otra parte, puede decirse de paso, es perfectamente explicable y racional, y del todo fundada con los más sabios principios de equidad y de justicia, porque siendo llamados á la herencia los hermanos vivos del testador, sería insostenible que no lo fueran también los hijos de los hermanos ya difuntos, que aparecerían excluidos solo por haber perdido á sus padres, como si quisiera penarse un hecho que debiera ser, por el contrario, causa á favor contra el antiguo principio de derecho que dice: "afflictio non est addenda afflictio" y no sucediendo lo mismo, cuando no hay más que sobrinos solos sin concurrencia con tíos, pues no se produce entonces entre los que debieran participar de la herencia una distinción odiosa.

Considerando noveno: Que dada la suma claridad y la inegable concordancia de las disposiciones legales del Código, que se han estudiado en los considerandos anteriores, la Sala juzga innecesario entrar al examen de los argumentos aducidos por la parte de los sobrinos de la Sra. Chávez, apoyados en los elementos históricos y de interpretación de esas disposiciones; examen que acaso daría por resultado también una confirmación más de la tesis jurídica que viene sosteniendo este fallo en favor del cónyuge

ge; y se limitará por lo tanto, á hacerse cargo únicamente de dos de las objeciones hechas por aquella parte, fundadas dentro de los textos del mismo Código, á saber: la primera en el artículo 3633 por medio de cuya concordancia con las fracs. II y III del art. 3575 pretende demostrar, que la misma concurrencia que establecen los arts. 3629 y 3630 á favor del cónyuge y de los hermanos, debe entenderse respecto de aquel y sobrinos, y la segunda apoyada en los artículos. 3622 y 3624 sobre el derecho de representación, por medio de cuya concordancia, también con las citadas fracciones del 3575, se esfuerzan en convencer dichos sobrinos de su derecho á concurrir con el cónyuge, ya sea solos, ya en virtud del derecho de representación diciendo: "que si bien el art. 3585 limita este derecho en la linea transversal en favor de los hijos de los hermanos, solo cuando concurren con otros hermanos del difunto, esta disposición lejos de decidir el litigio en favor del Sr. Llandaluce, sirve nada más para dificultarlo, y hay derecho para desentenderse de ella, aun que sea gramaticalmente correcta la redacción de todos los artículos citados en esta discusión, si se demuestra que no expresa con fidelidad el pensamiento del legislador desde el momento en que otros artículos posteriores (los arriba citados), parecen dar á los sobrinos y se los dan realmente el mismo derecho, aun cuando no concurren con sus tíos." Informe en casación del Sr. Lic. Agustín Rodríguez, (páginas 112 y 113, números 949, 951 y 952). Tal cosa se verifica, agrega en diversos lugares la parte recurrente, en el artículo 3622 que dice: "que á falta de hermanos legítimos sucederán sus hijos también legítimos dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas," en donde se ve que no obstante no haber concurrencia con tíos, heredan los sobrinos por estirpes, ó sea por derecho de representación que es en realidad lo mismo, así como se verifica en virtud del artículo 3621, en que si hay tal concurrencia, y lo que se confirma también con el 3624 en que ocupándose la ley de los hijos de los medios hermanos dice: "que gozarán del derecho de representación y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurrir con sus tíos; es decir, que gozarán de ese derecho en uno ó en otro caso, alegan los recurrentes.

Considerando décimo: Que tales objeciones se desvanecen desde luego con solo fijarse, en cuanto á la primera, en que el art. 3633 se refiere únicamente á los arts. 3629 y 3630, que hablan de la concurrencia del cónyuge con los her-

manos, y hacen nada más la aclaración, como se ha dicho en el considerando séptimo, de que esa concurrencia y llamamiento se entiendan solo respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos, agrega el artículo; pero esta parte solo puede referirse con toda evidencia al caso previsto en la fracc. II del art. 3575, en que, de acuerdo con el 3585, llama el legislador á la herencia á los sobrinos hijos de hermanos difuntos, en virtud del derecho de representación que ha querido concederles, pues no solo no se registra en el Código otra disposición concordante con la del art. 3633 en el sentido que pretenden los sobrinos Chávez, como acabará de demostrarse después, sino que por el contrario *todas convergen á dar la prueba*, como ya se ha explicado en el considerando octavo de que la concurrencia del cónyuge llega á establecerla la ley hasta con los hermanos; pero que faltando estos, dice el art. 3631, de aplicación esencial al caso, sucederá el cónyuge en todos los bienes y si es verdad que este agrega conforme á la fracción III del art. 3575,¹² es evidente que esta no solo confirma expresamente el precepto de que con los hermanos concurren los sobrinos representantes de hermanos difuntos, sino que si no estubiera así terminantemente declarado, ni debiera entenderse de ese solo modo, resultaría que el art. 3631 sería contradictorio en si mismo, porque estableciendo como principio capital, que á falta de hermanos hereda el cónyuge toda la herencia, se le haría decir, que no solo á falta de ellos, sino también de sobrinos, lo que hubiera sido muy fácil expresar al legislador, si así lo hubiere querido; y lo mismo debe decirse de la fracc. IV concordante del art. 3575, cuando expresa: "faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, pues debió haber dicho: faltando descendientes, ascendientes, hermanos, sobrinos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado.

Considerando undécimo: Que por lo que mira al argumento, fundado por la parte de los sobrinos en los arts. 3622 y 3624, hay que tomar en consideración. 1º: Que están colocados en el capítulo que trata de la sucesión de los colaterales, el cual, como antes se ha hecho notar, estableciendo (art. 3626) que en la concurrencia con éstos y cónyuge se observe lo dispuesto en los artículos 3629 á 3633, que se han analizado ya y que demuestran que dicha concurrencia es solo con los hermanos, salvo el caso de que coexistan éstos con hijos representantes de hermanos ya difuntos, por consi-

guiente no habiendo existido en el presente caso ningún hermano de la finada Señora Chávez á la muerte de ésta, pero si cónyuge, dichos arts. 3622 y 3624 están fuera del debate, como se asentó desde que se examinó en este fallo el punto relativo á la interposición del recurso. 2º: Que estando notoriamente fuera del debate, ó sea, que siendo á todas luces inaplicable al caso que se discute, nada importa para la solución de éste, lo que en ellos haya dispuesto el legislador, y por lo que hace al art. 3622, si bien él preceptúa que á falta de hermanos legítimos pero ante todo, también de cónyuge, artículo inicial 3618 ya citado, sucederán también sus hijos legítimos por estirpes, ó sea de la misma manera que para el caso que llama la ley de representación en los arts. 3583 y 3585, todo lo que podrá deducirse, es que para esos dos casos distintos la ley ha querido establecer la misma manera de heredar respecto de los sobrinos llamados solamente con más ó menos exactitud científica, supongamos, caso de representación al de la concurrencia de sobrinos hijos de hermanos muertos con tíos vivos, cosa que es innecesario discutir desde el momento en que existe así por disposición expresa de la ley. 3º: Que por lo que respecta al art. 3624 en particular, es evidente que sólo trastornando su sentido gramatical ó ideológico como lo hace el patrón de los sobrinos, no obstante manifestar que contiene palabras claras y ineludibles, cuando dice que él establece: "que los hijos de los medios hermanos gozarán del derecho de representación, sea que estén solos, sea que estos concurren con sus tíos: (Informe citado, pág. 122 núm. 1011), puede hacerse decir lo que en manera alguna ha querido expresar, pues ese artículo dice textualmente: Los hijos de los medios hermanos gozarán del derecho de representación y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurren con sus tíos," en donde se ve claramente que el legislador ha querido comprender las reglas de sucesión para los hijos de los medios hermanos de que antes no había hablado, no obstante de haberse ocupado de los medios hermanos, y que consiste en que también heredarán por derecho de representación ó solo correspondiéndoles en cada caso la parte que les asigna la ley, y si ese artículo no debiera entenderse así, sino como sostiene la parte de los sobrinos Chávez, es decir, que gozan del derecho de representación, ya solos, ya concurrendo con sus tíos, vendría á ser contradicho y no concordante del art. 3585, que lleva el derecho de representación en la línea colateral hasta los hijos de los hermanos, ya lo sean

de padre y madre, ya por una sola línea (los hijos de los medios hermanos), cuando concurran con otros hermanos del difunto y no lo establece cuando los sobrinos estén solos, de manera que evidentemente el legislador del Código quiso establecer el derecho de representación solo sobre la base de la concurrencia para heredar por los que debían hacerlo, si vivieran como lo confirma finalmente el art. 3577, ya tomado en cuenta en el considerando octavo cuando dice: "los parientes más próximos excluyen á los más remotos, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar," sin perjuicio de establecer además una sucesión por estirpe fuera de ese caso, como en el art. 3622; pero conforme al cual, heredan los sobrinos solos sin concurrencia con tíos y á falta de cónyuge.

Considerando duodécimo: Que terminada la tarea impuesta por la ley á esta Sala como Tribunal de casación de fallar este litigio, ya en el punto relativo á la interposición del recurso, ya en cuanto al fondo del negocio, resta solo volver sobre el único elemento nuevo, introducido en el debate por las circunstancias especiales que han concurrido en él, y de que se ha hecho mérito en los resultados y considerandos respectivos, desde que fallado el recurso por la primera Sala constituida para conocer de él, fué amparado primero contra esa sentencia por la justicia federal, D. Roman Landaluce condenado en ella á partir la herencia de su finada esposa, Doña Dolores Chávez con los sobrinos de ésta, y después éstos á su vez contra lo que dictó la Sala segunda vez constituida y que declaró ilegalmente interpuesto el recurso introducido por ellos contra la sentencia de segunda instancia que le fué adversa, y sobre cuya firmeza ha venido debatiéndose, pues cumplido el efecto de quedar repuestas las cosas al estado que guardaban antes de cometerse las violaciones constitucionales declaradas y reparadas por las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, falta examinar, como se ha dicho al principio de estos considerandos, la circunstancia jurídica y legal de si esta no se opone ni desacata la cosa juzgada ó verdad legal constituida en ellas en el punto en que la resolución constitucional afecta escencialmente á lo civil y ampara al quejoso.

Considerando décimo tercero: Que tan cierto es que son cosas distintas, aunque haya entre ambas una íntima relación, el efecto ó resultado que puede llamarse inmediato de una sentencia, ó sea su ejecución, y la verdad legal ó cosa juzgada contenida en ella, que la misma Corte Su-

prema en la ejecutoria de primero de Diciembre de mil ochocientos noventa, en que amparó á los sobrinos de la Sra. Chávez contra la sentencia de la Sala de casación, constituida por segunda vez en este negocio, no obstante ser de más difícil aplicación los principios jurídicos que rigen esta materia á las ejecutorias de amparo por las circunstancias especialísimas de ese juicio constitucional, viene sin embargo estableciendo en concreto, que si bien el efecto único de las sentencias de amparo es reponer las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación de garantías, conforme al art. 45 de la ley de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, y que dichas ejecutorias quedan cumplidas en el hecho de volver á citarse de nuevo á la vista del negocio (cuando recaen sobre negocios judiciales,) como la ejecutoria anterior de la Corte de veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, ya se atienda á su parte relativa, ya á los motivos que la fundan, solo amparó á D. Roman Landaluce contra la ejecutoria de la primera Sala de casación de veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho en la parte que declaró que debía dividir la herencia de su esposa con los sobrinos de ésta, por juzgar que no se había dado la aplicación á los arts. 3575 frac. III, 3585 y 3631, era claro que había dejado los demás puntos de la ejecutoria de casación en toda la plenitud de su vigor y revestidos del invariable carácter de la cosa juzgada ó verdad legal ineludible y que al tocarlos la nueva Sala de casación, siendo puntos distintos de los que habían sido materia del anterior amparo, había infringido los arts. 14 y 16 de la Constitución, se ameritaba un nuevo amparo por ser diverso el acto y debía ser protegido el quejoso contra la ejecutoria de dicha Sala.

Considerando décimo cuarto: Que de todo lo dicho, se infiere rectamente que si por una parte, por virtud del efecto de las ejecutorias de amparo decretadas contra sentencias del orden común, las cosas se reponen al estado que guardaban antes de violarse la garantía Constitucional, que el acto en que se cometió la violación es una sentencia, y queda esta anulada en el hecho de tener que volver á constituir de nuevo el tribunal sentenciador para ejercer sus funciones, si por otra parte la violación ha sido cometida solo en una parte de ese auto ó sentencia; y si por último, la Corte de amparo no decide derechos civiles y el nuevo Tribunal por lo tanto no solo está en aptitud y tiene la facultad de decidirlos, sino que tiene la obliga-

ción de hacerlo, es evidente que como se ha sentado al principio, en el presente caso, esta Sala de casación ha debido ejercer sus funciones sin más limitación que el respecto á la cosa juzgada en las ejecutorias de la Corte, cuya materia no debe tocar en lo civil para innovar aquella, y al efecto es de observarse que *después de haberlas ejercido*, su resolución por lo que respecta á la interposición del recurso es enteramente conforme con la ejecutoria de amparo obtenida en primero de Diciembre de mil ochocientos noventa por los sobrinos de la Sra. Chávez en el punto en que constituye cosa juzgada, y es aquel en que los amparos contra la de la segunda Sala de casación por haberles declarado está mal interpuesto su recurso; de lo contrario si esta Sala declarara que en el presente litigio había sido interpuesto legalmente el recurso, tomando como fundamento único y directo la ejecutoria de la Corte que amparó en ese punto, no habría ejercido íntegras sus funciones, no obstante haberlas comenzado desde la nueva citación para la vista del negocio, dado que el acto ó sentencia que motivó el amparo, había sido anulado por éste en su calidad de acto, y el punto no se hubiera resuelto conforme al derecho civil, siendo materia de éste y quedando establecido como establece rectamente la Corte, que ella no decide derechos civiles.

Considerando décimo quinto: Que aplicando estos mismos principios á la resolución de esta Sala por lo que respecta al fondo del negocio, se ve igualmente que ella no contradice á su vez la cosa juzgada en la ejecutoria de amparo, concedida por la Corte á D. Roman Landaluce en veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, y de que tantas veces se ha hecho mérito.

Considerando décimo sexto: Que para completar la demostración de las resoluciones que se contienen en el presente fallo, debe hacerse cargo, por último, esta Sala, no precisamente de uno de los argumentos sostenido por la parte de los sobrinos Chávez, si no de la tesis toda entera en que ha fundado su defensa ante ella dicha parte, tesis que abraza en las condiciones complejas que ha asumido la contienda judicial, que se ha venido sosteniendo ya el resultado ó efecto jurídico que en ella han producido las ejecutorias de amparo, que se han hecho intervenir, ya como consecuencia de esos amparos, el estado que guardan las cuestiones de derecho civil que se discuten, y ya finalmente el criterio legal con que deben ser ellas resueltas por este Tribunal en opinión de los recurrentes.

Consiste dicha tesis en establecer: 1º Que conformándose con los antecedentes jurídicos de las legislaciones extrangeras en que está inspirado nuestro actual recurso de casación, principalmente de las de Francia y de España *los tres puntos ó partes* que contiene toda sentencia en esa materia, esto es la declaración previa sobre si el recurso ha sido legal ó ilegalmente interpuesto; la de si es ó no de casarse el fallo recurrido y la resolución que se dicta en caso afirmativo, aunque constantes *en un solo documento* y resueltos *por un solo Tribunal*, son en realidad *tres sentencias profundamente distintas* pronunciadas por un Tribunal, es verdad, pero con distintas facultades y diversas reglas para cada punto: 2º Que habiendo sido amparado el Sr. Landaluce según la declaración que hace la misma Corte en su segunda ejecutoria de 1º de Diciembre de mil ochocientos noventa, solo contra la parte resolutiva de la primera sentencia de casación en que el Tribunal declaró que debían concurrir con él, á partir la herencia de su finada esposa, los sobrinos de esta Señora habían quedado en pie los demás puntos, es decir, expresan los recurrentes, las otras dos partes, á saber; la primera sobre la admisión del recurso y la segunda, que declaró que era de casarse el fallo recurrido, y en cuya consecuencia se dictó la tercera parte ó resolución contra la que fué protegido Landaluce, por la inaplicación de los arts. 3575, fracción III y 3631 y 3585 del Código Civil. Si pues ese amparo solo había anulado esta última parte, y si ésta había sido precisamente el objeto de la resolución de la sentencia recurrida que á su vez la primera Sala de casación declaró en su segundo punto ó parte resolutiva que era de casarse, resulta que la actual Sala se encuentra en presencia de dos ejecutorias contradictorias: la de casación que casó la recurrida, porque excluyó de la herencia á los sobrinos, y la de amparo, que anuló la de casación en el punto en que declara que deben heredar los sobrinos; y es evidente que, cuando existen dos sentencias contradictorias, no hay verdad legal ó cosa juzgada, ninguna debe prevalecer y un Tribunal que conozca con posterioridad, está en aptitud de asentar la resolución que crea arreglada á derecho, y resolución que en el presente caso se dice, debe favorecer á los sobrinos por las razones que han aducido en todo el debate.

Considerando décimo séptimo: Que la defensa así establecida viene del todo por tierra segun se hecha de ver desde luego con solo hacer dos consideraciones clarísimas, sea la primera que es de todo punto arbitrario ó infundado

sostener que conforme á la organización ó sistema de nuestro recurso de casación y á los preceptos que en detalle arregla su procedimiento pueda tenerse la sentencia que le pone fin, como si fueran tres sentencias dictadas por tres Tribunales distintos, no solo porque es contra decir abiertamente el hecho en si mismo si no porque no puede afirmarse ni aun por razón de equivalencia, pues todo el recurso está reglamentado en conjunto con unidad de objeto y de plan encomendado á una sola jurisdicción y terminada por una sola sentencia cuyas dos partes están definidas en dos artículos expresos, la una previa de pura forma (art. 731) para declarar si el recurso ha sido ó no legalmente interpuesto, y la otra definitiva y de fondo, separación hecha del caso de violación por quebrantamiento de las leyes que norman el procedimiento y que tiene su oportunidad marcada en la misma ley en la que al declarar es decir al mismo tiempo que declara el Tribunal, (art. 713). Si la sentencia de cuya casación se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del art. 711, ó en otros términos; si la casa ó no, la confirma ó la revoca, razón por la cual, de acuerdo con esas expresas prescripciones, la práctica establecida en la redacción de la parte resolutiva de todas las sentencias de casación, consiste en poner como primer punto de aquella, la declaración sobre admisión ó no admisión del recurso, y como segunda, la de si es de casarse ó no la sentencia recurrida, con la diferencia de que si no lo es, se agrega ó no la frase sobre que se confirma aquella, agregado que es innecesario porque al no casarse queda ipso jure et facto, firme ó confirmada; pero si lo es, se dice siempre conjuntamente y bajo el mismo número de los que fraccionan el fallo, "que es de casarse y se casa la sentencia recurrida y se falla, & & resolución compleja que responde por otra parte al estudio complejo también que se ha hecho en las considerandos sobre la aplicación ó no, y por consiguiente sobre la violación ó no de los preceptos legales objeto del recurso (art. 712) pues como puede advertirse fijándose en cualquiera de estas sentencias por razón sin duda, de la unidad del procedimiento, del documento y del Tribunal, análogos estudios ó procesos se emplean para llegar á declarar una cosa ú otra, presentando precisamente un ejemplo de todos los casos que acaban de explicarse, ésta y las otras dos sentencias de casación que se han venido dictando en este negocio.

Es insostenible, pues, en presencia de los textos y de la inteligencia práctica ó común de ellas, la reforida teoría de las tres sentencias, sustentada ante esta Sala por la parte recurrente, que ni antes, ante este mismo Tribunal, en la segunda vista de autos, ni ante el poder judicial de la Federación cuando recurrió en la vía de amparo de que se ha hablado, sostuvo que fueran si no dos una sobre el punto de interposición y otra sobre el de casación, ni es posible en manera alguna interpretar la ejecutoria de la Corte de primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres declaratoria de la de veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, en el sentido

de que cuando ella dijo que solo había amparado á Landaluce en la parte en que declaró la Sala de casación que debía heredar con los sobrinos dejando en vigor los demás puntos, tuvo en la mente esa teoría y amparó como pretendían los sobrinos Chávez dando lugar á que resultara la contradicción á que antes se ha aludido entre la ejecutoria de casación y la de amparo; ni podía, por último, esta Sala hacer prosperar una defensa tan inesperada y violenta sin faltar á la ley y sin causar en su fallo una verdadera sorpresa.

Considerando décimo octavo: Que finalmente la otra consideración que esta Sala ha invocado para repeler la tesis de la parte recurrente, consiste en hacer ver que de cualquiera manera que se considere dicha tesis si ella ha de dar por resultado como pretendían los recurrentes conducir á esta Sala hasta el punto de colocarla en aptitud de dictar su fallo en el fondo de la cuestión civil, debatida con absoluta independencia de las ejecutorias de la Corte, ya se ha visto que en ese terreno jurídico ha venido colocándose ella misma y que después de fallar en el uso de sus libres funciones como Tribunal de casación y dada la teoría que ha venido sosteniendo respecto de las violaciones entre las ejecutorias de amparo y las sentencias de orden civil, resulta que aun esa independencia ha faltado en la cuestión de fondo según se ve en la parte resolutiva abajo expresada, aunque sin contrariar la cosa juzgada en las ejecutorias Federales único límite de su legítima y desembarazada jurisdicción.

Considerando, decimo noveno: Que conforme al art. 732 la parte que interpone el recurso, si no obtiene sentencia favorable, debe ser condenada en las costas, daños y perjuicios.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, es de fallarse y se falla:

Primero. El presente recurso de casación fué legalmente interpuesto.

Segundo. No es de casarse ni se casa la sentencia recurrida, dictada por la tercera Sala de este Tribunal de tres de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Tercero. Se condena á la parte recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios causados á su colitigante en el presente recurso.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Foro," "Boletín Judicial," "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y el "Derecho," y con testimonio del presente fallo devuelvanse los autos respectivos á la Sala de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Sres. Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy que se expensaron las estampillas correspondientes. Fué designado ponente el Sr. Magistrado Manuel Nicolín y Echanove.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardon.—P. G. Montes.—Angel Zimbrón.—F. López Romano.—Ermilo G. Cantón, Secretario.